

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-|2022-00016-00  
Demandante: JOSEPH SANTIAGO SANDOVAL DELGADO, representado legalmente por HEILEN DANIELA DELGADO GALVIS.  
Demandado: LEONEL SANDOVAL TORRES.  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Los fundamentos fácticos deben circunscribirse a fundamentar las pretensiones; los anotados en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO TERCERO, no cumplen con este requisito.

Se pretende que la custodia y cuidados personales del niño prenombrado se otorgue de manera exclusiva a la demandante, pero no se definen hechos que sustenten la pretensión. (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

Se realiza una relación de gastos del niño JOSEPH SANTIAGO SANDOVAL DELGADO sin acreditación siquiera sumaria de que se encuentre estudiando, ni tampoco de los otros gastos. Se torna confusa la relación del pago total de gastos, lo que no coincide con la cuota que se pretende fijar que es de \$ 471.500.00. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

2. La medida cautelar del embargo del 50 % de los ingresos del demandado, se pretende para el cobro de alimentos provisionales fijados por la señora Defensora de Familia, la que es procedente para un proceso Ejecutivo de Alimentos, que se tramita por otra cuerda procesal. Medida que se pretende igualmente en la pretensión 5, suma que no coincide con la cuota a fijar.

3. Deberá aclarar las pretensiones ya que lo indicado en la pretensión **7**, no es una solicitud es un requisito para el trámite del proceso. Así mismo se requiere en el numeral **8** se fije a cargo del demandado la obligación alimentaria impuesta

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**



provisionalmente por la señora Defensora de Familia, circunstancia improcedente, dado que dicha cuota ya está fijada por el ente administrativo, debiendo cumplirse. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

4. En el acápite de notificaciones, no se cita el teléfono del apoderado. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Se le hace saber al libelista que, la solicitud de medida cautelar obvia el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el inciso 4 Art. 6 del Decreto 806 de 2020, siendo estos documentos los que se deben enviar y no la comunicación de existencia de demanda, como se hizo en este caso.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS MARIO GARCIA VARELA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00017-00  
Demandante: JOSE FERNEY PRADA RAMIREZ  
Demandado: BELSY ELIZABETH GONZALEZ RUIZ  
Proceso: DIVORCIO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto ley 806 de 2020.
2. El acápite de notificaciones se encuentra incompleto. No se relacionó el teléfono de la demandada, dirección física y teléfono del demandante, ni ciudad donde vive la apoderada. (Núm. 10 Art. 82 C.GP.)

Reconózcase personería a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ como apoderada de la demandante en os términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a faint circular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00018-00  
Demandante: BELCY BURGOS LIZCANO  
Demandado: REYNALDO ROZO RIVERA  
Proceso: DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe aclarar si la unión marital de hecho de la que se pretende su declaratoria se encuentra vigente, pues se indica en la pretensión primera que la unión marital se inicia el 1 de febrero de 1998 hasta la fecha, desconociendo el juzgado si la demandante aún vive y desea seguir conviviendo con el presunto compañero permanente, o por el contrario la convivencia culminó, caso en el cual debe señalar la fecha de terminación. (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
  
2. No se señaló correo electrónico de las testigos BLANCA LOZADA SEPULVEDA como tampoco dirección y correo de MARIA OLGA CONTRERAS BAUTISTA, en cumplimiento de lo normado en el inciso 1 Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.
  
3. No se allegó registro civil de los presuntos compañeros permanentes con el fin de establecer la existencia de vínculo matrimonial que, si bien, no impide la declaratoria de Unión Marital de Hecho si incide la existencia de sociedad patrimonial aspecto económico solicitado en la demanda, anexo necesario en esta clase de procesos. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



Reconózcase personería a la Dra. ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2014-00241-00  
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA  
Demandado: NESTOR RICO MONTAÑEZ  
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

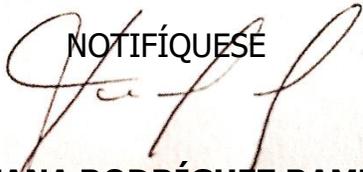
Dentro del término conferido para aclarar la petición, sostiene la solicitante que se revise la cuota fijada y se incremente citando al demandado para aclarar cuanto debe por este concepto.

A respecto infórmesele a la peticionaria que, para el incremento de la cuota alimentaria debe instaurar el respectivo proceso, por intermedio de apoderado, debiendo agotar primeramente el requisito de procedibilidad, esto es, citarlo previamente a conciliar para este efecto.

Respecto a citarlo para aclararle cuanto adeuda, se le indica igualmente que es improcedente, como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado, por lo cual debe instaurar proceso ejecutivo para el cobro de cuotas o saldos adeudados.

Remítase copia del presente proveído a la peticionaria para su conocimiento.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

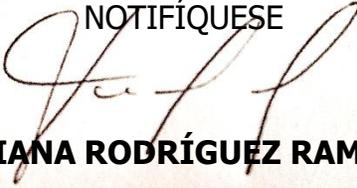


Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00164-00  
Demandante: JEIMY GERALDINE ROJAS  
Demandado: JHOTHAN ALBEIRO JAIMES ROJAS  
Proceso: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHOS

Del envío de la notificación personal remitida al demandado se advierte que, la empresa por la cual se remitió la misma, solo cotejó la citación para la notificación personal, la que, pese a decir que se remitió demanda, anexos y auto admisorio, en los datos del envío de la factura 700066664232 fechada el 13 de diciembre de 2021 se relaciona un sobre manila del que se desconoce su contenido. Por lo anterior deberá la parte actora proceder conforme lo estipula el inciso 4 Numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00172-00  
Demandante: MARYURI YESENIA GARCIA MEAURI  
Proceso: CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda previa las siguientes consideraciones:

El domicilio de la parte solicitante y la naturaleza le asigna competencia a este Juzgado para su conocimiento, así lo señala el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. al disponer que los jueces de familia conocen, en primera instancia "los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren", teniendo en cuenta que las pretensiones de este asunto versan sobre la cancelación del registro civil, acto jurídico distinto de los señalados en el numeral 6 del artículo 18 de estatuto procesal (corrección, sustitución o adicción), y que alteran el estado civil de la inscrita, ya que se pretende determinar su verdadero lugar de nacimiento y con ello definir uno de los atributos de la personalidad, como lo es la nacionalidad definida como el vínculo jurídico que tiene una persona con uno o varios Estados determinados.

Reunidos los requisitos legales contemplados en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P.se admitirá la solicitud de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través de apoderado por la señora MARYURI YESENIA GARCIA MEAURI.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que trata el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



En cumplimiento a lo normado en el Art.170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a la demandante.

2. TESTIMONIAL: Ógase en declaración a los señores RAFAEL ALEXANDER MEAURI, MARIA JOSEFA MEAURI, PEDRO GRACIA, CARLOS JULIO PEÑALOZA, MARIA GRACIELA VERA, DORA RIOS VALDERRAMA CLAUDIA ROCIO GARRIDO CARREÑO. Cítense por intermedio de la demandante.

3. OFICIESE a la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días, remitan con destino a este Juzgado, Acta complementaria No. 0256 O.V.P. del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 37278055 NIUP 05E1097093253 a nombre de MARYURI VALDERRAMA RIOS asentado el 30 de agosto de 2004. De igual manera deberá remitir las declaraciones extrajudiciales No.(s) 0822 y 0823. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 del C.G.P. el día 21 del mes de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 am, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

QUINTO: Cítense a la parte, apoderado y testigos con las prevenciones señaladas en el Art. 372 del C.G.P., advirtiéndoles que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para cuya asistencia previamente se les enviará el link.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**



Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00024-00  
Demandante: ANIBAL SUAREZ  
Demandado: CARMEN CECILIA LATORRE RODRIGUEZ  
Proceso: DIVORCIO

Téngase por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem.

De conformidad con lo normado en el Art. 372 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia inicial el día 16 del mes de febrero de 2022, a la hora de las 8.00 am, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes.

Cítese a las partes, apoderado y curadora Ad Litem, con las prevenciones estipuladas en el artículo 372 C.G.P., indicándoles que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual con antelación se les enviará el link para su asistencia.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**